

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 24/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210049500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIME ALBERTO GALLO OROZCO	LILINA MARIA GALLO OROZCO	Auto que agrega escrito ALLEGA PAZ Y SALVO DE LA DIAN	23/02/2023		
05615318400120220016800	Ejecutivo	KATY LORENA CONTRERAS HUMANEZ	NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA	Auto ordena oficiar A DHL	23/02/2023		
05615318400120220033200	Ejecutivo	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	DANIEL LLANO TOBON	Auto termina proceso por pago	23/02/2023		
05615318400120220042000	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA GARCIA GARCIA	JHOAN STIVENS YEPES RAMIREZ	Auto que decreta terminado el proceso POR CARENCIA DE OBJETO	23/02/2023		
05615318400120230000400	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA MONTOYA LONDOÑO	DEMANDADO	Sentencia	23/02/2023		
05615318400120230003900	Verbal	JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ	NADIA MELINA JIMENEZ ISAZA	Auto que rechaza la demanda	23/02/2023		
05615318400120230004300	Peticiones	IRMA ISABEL ROMAN ORTEGA	DEMANDADO.	Auto que rechaza la demanda	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

Radicado Virtual 011S2023902832 COMUNICAR A JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_medellin-imp@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_medellin-imp <431190@certificado.4-72.com.co>

Mié 15/02/2023 8:25

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (116 KB)

OROZCO DE GALLO VICTORIA EUGENIA.pdf;

Radicado Virtual 011S2023902832

Señor(a):

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Cordial saludo:

Hacemos hace llegar a su despacho, la solicitud de información solicitada, para tramitar el proceso de sucesión señalado en archivo adjunto en este mensaje.

Folios: Uno (1)

Esperamos dar respuesta a su solicitud.

Atentamente,


G.I.T. Representación Externa

División Gestión Cobranzas

Tel. 4936800

Carrera 52 No. 42- 43 Primer Piso Edificio Dian La Alpujarra- Medellín (Ant.)

www.dian.gov.co

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 

DIAN[®]

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

OFICIO CONTINUAR PROCESO**CODIGO ACTO:** 1109 **NUMERO:** 550 **FECHA ACTO:** 13/02/2023**NIT. 800.197.268-4****Nº Expediente o acta:**
202100495
02/02/2023**Nº Proceso:**
1**Administración:**
11 - MEDELLÍN**Dependencia:**
244 - GESTIÓN DE COBRANZAS**NIT.**
41606364**Apellidos y nombres o razón social completo:**
OROZCO DE GALLO VICTORIA EUGENIA

Referencia: Trámite de Sucesión

A la atención de: MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente OROZCO DE GALLO VICTORIA EUGENIA

Lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se advierte a los interesados que de conformidad con el artículo 595 del Estatuto Tributario, que en los casos de sucesiones ilíquidas, el año concluye en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la respectiva Escritura Pública; si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

Por lo anterior y para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de SUCESIÓN del señor (a) OROZCO DE GALLO VICTORIA EUGENIA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 41606364.

Atentamente,

Nombre: Daniel Armando Jiménez Pérez
Cargo: Gestor IV 304-04**Firma:****Notificar:** JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**Dirección:** Cra. 47 Nro. 60-50, Oficina 201**Municipio:** Rionegro**Correo electrónico:** csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**Correo alternativo:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00168

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, se accede a lo solicitado y se ordena oficiar a la empresa temporal DHL, para que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso embarguen el 16.3% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor NELSON ANDRÉS LONDOÑO RUEDA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de dicha empresa. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO:	DANIEL LLAMO TOBÓN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00332-00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 565
DECISIÓN:	Termina proceso por pago

Con el fin de atender la solicitud elevada por la demandante LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA y por el demandado DANIEL LLANO TOBÓN, allegada el 17 de febrero de 2023, se indica:

Ante la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo **radicado No. 2022-00332**, por pago total de la obligación, petición que elevan con base en el escrito antes aludido, suscrito por la parte demandante y la parte demandada, quienes dejan dicho que el demandado ha cumplido con la obligación total por la cual se le demando, por lo que elevan la petición de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se proceda así con el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, atendiendo la **voluntad expresa de las partes** y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, y siendo la parte que eleva la demanda la que indica el pago total de lo debido; es consecuente, aceptar dicho escrito, en virtud del cual se ordenará la terminación del presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, y no se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre los interesados.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA en favor de los menores AMALIA y AURELIO LLANO RAMÍREZ, en contra de DANIEL LLANO TOBÓN, con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de alimentos, y por consiguiente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario-Fijación Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	Luisa Fernanda García García
DEMANDADO:	Jhoan Yepes Ramírez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00420 00
INTERLOCUTORIO	091
ASUNTO:	Declara terminado proceso

Mediante memorial allegado al Despacho por la demandante LUISA FERNANDA GARCÍA GARCÍA en representación de su menor hijo EMANUEL YEPES GARCÍA y por el demandado JHOAN YEPES RAMÍREZ, allegaron al Despacho Acuerdo Conciliatorio del 13 de febrero de 2023, donde acordaron cuota alimentaria a favor del menor.

Acreditado como se encuentra el acuerdo allegado entre las partes, y teniendo en cuenta que la pretensión aca invocada pretendía que se fijara cuota alimentaria, procede el Despacho a declarar terminado el proceso pues carece de razón de ser la continuidad del trámite, cuyo objeto de conflicto ya se encuentra superado, de mutuo acuerdo entre las partes, de lo cual fue arrimada la prueba correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Verbal Sumario de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por LUISA FERNANDA GARCÍA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.947.386 en representación del menor EMANUEL YEPES GARCÍA, en contra de JHOAN STIVENS YEPES RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 72.343.498, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dado que no hay lugar ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Robinson Alberto Gallego García y Ana María Montoya Londoño
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00004-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 034
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores ANA MARIA MONTOYA LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO GALLEGO GARCIA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

ANA MARIA MONTOYA LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO GALLEGO GARCIA contrajeron matrimonio católico el 15 de enero de 2003, en dicha unión procrearon a ANA SOFIA GALLEGO MONTOYA, actualmente mayor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada posteriormente.

El libelo fue admitido por auto del 13 de febrero del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 15 de enero de 2003.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 15 de enero de 2003 entre los señores ANA MARIA MONTOYA LONDOÑO, c.c. nro. 39.454.382, y ROBINSON ALBERTO GALLEGO GARCIA, c.c. nro. 15.439.318.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Marinilla - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 03832195, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00039-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NADIA MELINA JIMENEZ ISAZA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00043-00

SE RECHAZA la presente demanda solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora IRMA ISABEL ROMAN ORTEGA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ